



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00215-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO ANGULO CORTES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el Sr. **JOSÉ ALBERTO ANGULO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.940.030 en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

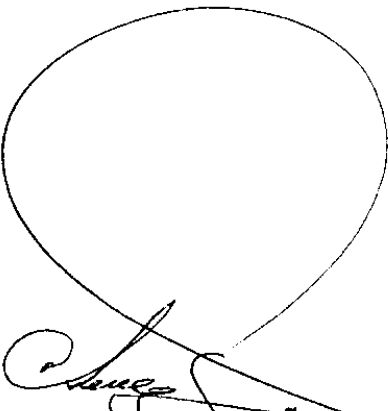
JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 de Cali (V) y la TP No. 191.483 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 35 del CP².

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado “0003. DEMANDA Y PODER JOSE ALBERTO ANGULO CORTES.pdf”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 909

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00066-00
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO POLO SILVA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo *lifesize*.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados en el proceso, en las cuales se deberá establecer comunicación con el Despacho con treinta (30) minutos de anticipación, previniendo a las partes sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jesús Andrés Herrera Pardo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.944.568 de Cali y tarjeta profesional No. 143.772 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00207-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO: DARÍO CASTRO NOREÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 910

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00207-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: DARÍO CASTRO NOREÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado judicial de la entidad demandante en contra del auto No. 746 del 05 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado resuelve rechazar la demanda en aplicación de lo establecido en el numeral 3° del Art. 169 del CPACA.

A través de auto interlocutorio No. 971 del 14 de agosto de 2018¹, se inadmitió la presente demanda, al considerarse que presenta falencias las cuales debían de corregirse por parte de la entidad demandante.

Mediante auto interlocutorio No. 1141 del 12 de septiembre de 2018², el Despacho resolvió rechazar la demanda, al determinar que con los documentos aportados por parte de la entidad demandante, no se dio cabal cumplimiento al auto proferido el 14 de agosto de 2018; providencia la cual fue recurrida por COLPENSIONES, emitiéndose así el auto interlocutorio No. 1243 del 26 de septiembre de 2018, por medio del cual se concedió el recurso de apelación a la providencia recurrida.

Por medio del auto interlocutorio No. 036 del 18 de enero de 2019³, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió recovar el auto interlocutorio No. 2252 del 12 de septiembre de 2018, proferido por este juzgado.

A través de auto interlocutorio No. 279 del 04 de marzo de 2019⁴, el Despacho resuelve obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia se admite la presente demanda.

Estando pendiente para convocar a audiencia inicial, el Despacho emite el auto interlocutorio No. 746 del 05 de septiembre de 2022, por medio del cual deja sin efectos el auto interlocutorio No. 279 del 04 de marzo de 2019, al considerar que el acto administrativo demandado, es una disposición de ejecución de una decisión judicial, la cual posee un perfil instrumental y por medio de la cual la entidad realiza y ejecuta lo ordenado por un Operador Judicial mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 23 de mayo de 201, en razón de lo anterior, se rechaza la demanda en aplicación de lo establecido en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

¹ Folio No. 25 del cuaderno No. 1.

² Folio No. 36 Ibidem.

³ Folios No. 47 a 49 Ibidem.

⁴ Folio No. 51 Ibidem.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00207-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO: DARÍO CASTRO NOREÑA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

A través de memorial recibido el 08 de septiembre de 2022⁵, la apoderada judicial de la entidad demandante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 746 del 05 de septiembre de 2022

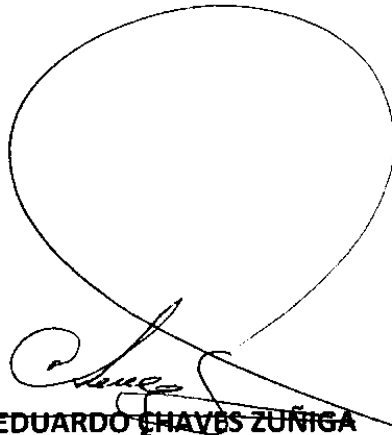
El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece de forma taxativa los autos objeto de apelación en primera instancia, dentro de los cuales se encuentra *el que rechace la demanda o su reforma*, razón por la cual se concederá el recurso de alzada en los términos previstos en el Parágrafo 1° del Art. 243 del CPCACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 746 del 05 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.
- 2.- EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

⁵ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: “RECURSO APELACION AUTO RECHAZO”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 911

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00100-00
Demandante: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR Y OTROS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022

Mediante providencia No. 320 del 22 de septiembre de 2022 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término la parte que resultó afectada con el fallo condenatorio guardó silencio, suponiéndose así la ausencia de ánimo de conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo serán concedido.

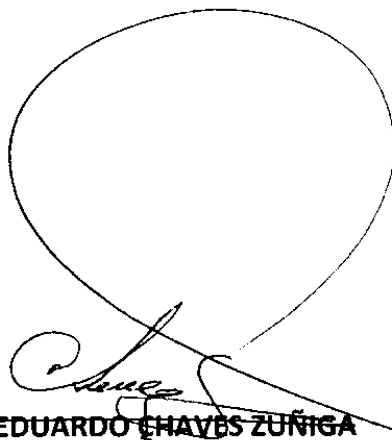
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 134 del 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 312

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00130-00
Demandante: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

Nombre del llamado en garantía:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: que puede ser notificada en la ciudad de Bogotá en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co



Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere que el día 30 de abril de 2019 expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501219000205, en la que figura como coaseguradora líder y que comprende el amparo para la vigencia del 01 de abril de 2019 al 01 de abril de 2020, en la que se pactó un porcentaje de coaseguro con la compañía Axa Colpatria Seguros S.A.

En tal sentido y ante una eventual condena en contra de la entidad asegurada, cada una de las coaseguradoras deberá indemnizar los perjuicios que resulten probados en el proceso en el porcentaje que se pactó dentro del contrato de coaseguro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la póliza No. 1501219000205, respecto de Axa Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Axa Colpatria Seguros S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

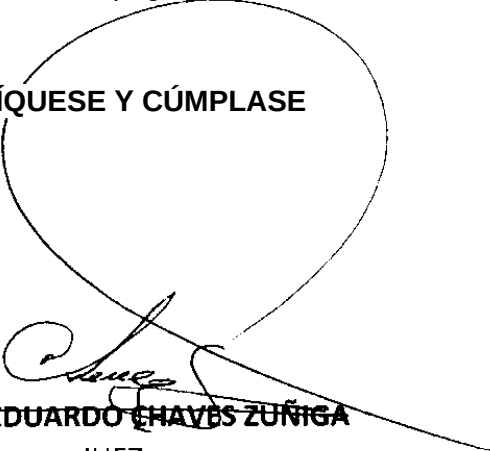
TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, la reforma, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que la aseguradora ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la CC No. 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme al poder visto en las páginas 42-45 del archivo No. 2 de la carpeta No. 0015 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 913

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00101-00
DEMANDANTE: NANCY ANEIDA CAJAS RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del llamamiento en garantía, después de haber sido inadmitido el 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 849 del 23 de septiembre de 2022 este Despacho procedió a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Susana Lopez de Valencia por no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal, o su equivalente, de las llamadas en garantía.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión.

Luego de revisar lo allegado de cara a lo solicitado, se colige la satisfacción de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, la viabilidad de la admisión del llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Susana Lopez de Valencia respecto de i) La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza No. 1003898 expedida el 15 de enero de 2019; ii) el Sindicato Especialistas del Cauca “SINDESCA”, con fundamento en el contrato sindical No. 290 del 01 de julio de 2019; y iii) la Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud del Cauca “ASIT SALUD”, con fundamento en los contratos sindicales No. 295 del 01 de julio de 2019 y No. 391 del 01 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de los llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Sindicato Especialistas del Cauca “SINDESCA” y Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud del Cauca “ASIT SALUD”, de

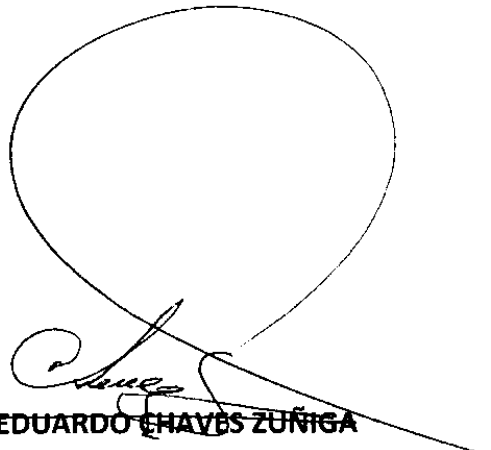
conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado Hospital Susana Lopez de Valencia, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tienen, ejerza su derecho de defensa, previa realización de las notificaciones.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ